

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la **presente sesión de trabajo ordinaria**, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.

Encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal.
Secretaria del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FE/2309/2021, iniciado con motivo de la solicitud recibida a través del correo electrónico, a las 17:44 diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, del día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que se

recibió de manera oficial al día hábil siguiente, en virtud de haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado, en la que se requiere de este sujeto obligado la siguiente información:

“Remito solicitud de información respecto de las dependencias de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y sus dependencias sectorizadas

5. Cantidad/número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas de las denuncias interpuestas y aperturadas, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha, por el delito de aborto, señalar cuando menos los siguientes datos estadísticos:

- a. Año
- a. Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- b. Fecha de denuncia o apertura de carpeta o averiguación previa
- c. Fecha de cierre de carpeta
- d. Número de personas involucradas en el delito
- e. ¿La mujer o persona gestante, su pareja y/o el personal médico procuró el aborto? Señalar
- f. Número de personas privadas de su libertad
- g. ¿La mujer o persona gestante fue privada de su libertad?

6. Cantidad de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas aperturadas por el delito de abuso sexual infantil, desde que tienen registro en sus archivos a la fecha, en las instalaciones del Centro de los Derechos de la Niñez del Estado de Jalisco “Ciudad Niñez”, así como de otros centros o instalaciones estatales que brindan apoyo a personas menores de edad, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos:

- a. Año
- b. Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- c. Sexo y edad de la víctima
- d. Fecha de denuncia o apertura de carpeta o averiguación previa
- e. Fecha en que se judicialice o decreta en archivo
- f. Fecha de inicio del proceso de restitución de derechos y las acciones que se hayan llevado a cabo para lo anterior.
- g. Número de personas involucradas en el delito
- h. Número de personas privadas de su libertad
- i. Especificar si se tuvo un embarazo como producto del Abuso Sexual Infantil en el caso.

7. Número de personal con el que cuenta el Centro de Justicia para Mujeres, necesario para dar seguimiento a la interposición de una denuncia y/o carpeta de investigación, desde la apertura de ésta hasta el cierre de la misma, en sus diversas modalidades por aborto y la diversa de abuso sexual infantil.

13. Número de las denuncias recibidas por delitos de violencia sexual en espacios y/o clínicas acreditadas para aplicar la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos:

- a. Año
- b. Municipio de procedencia

c. Edad.

14. Número y componentes de capacitación que recibieron las y los ministerios públicos o fiscales adscritos a la fiscalía estatal para su actuación ante: delitos sexuales contra las mujeres (violación) y atención para la aplicación y generación de la denuncia en el marco de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco.

15. Base de datos sobre el personal acreditado para atender posibles denuncias ante la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco, en los ministerios públicos, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos:

- a. Número y nombre del ministerio público o fiscal a cargo de la carpeta de investigación.
- b. Municipio y región
- c. Número de personal acreditado.

16. Política o protocolo que se sigue, señalando el procedimiento para la canalización de víctimas de violencia sexual o abuso sexual contra niñas, adolescentes y mujeres a dependencias de salud para la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco o el Programa de interrupción legal del embarazo (ILE).

17. Acuerdos o convenios realizados con autoridades de salud a nivel municipal, estatal o nacional en materia de atención a víctimas de violencia sexual, en específico en materia de:

- a. Atención psicológica
- b. Restitución de derechos
- c. Atención integral del daño o reparación del daño y/o procedimientos de justicia restaurativa
- d. Acuerdos o convenios de atención a víctimas con la Comisión de Víctimas y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18. Número de las denuncias recibidas por delitos de muertes relacionadas con un procedimiento de aborto por negligencia médica o equiparado y lesiones por prácticas de aborto. "(Sic)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. Fundamentado en el siguiente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Tomando en consideración, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados,** así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

NOVENO. - Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se emitió la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18**, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO. - Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho **GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ**, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

Mediante dicho acuerdo dando cumplimiento a lo establecido en los artículos **TERCERO** y **CUARTO** del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor **GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ**, se designó como encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, a la **LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a partir del día 1°

primero de abril del año 2021 dos mil veintiuno, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/FE/2309/2021, y entrar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, considera que no es procedente permitir el acceso entrega y/o autorizar la reproducción de parte de la información solicitada y que se hace consistir en : "...7. *Número de personal con el que cuenta el Centro de Justicia para Mujeres, "...* 15. *Base de datos sobre el personal acreditado para atender posibles denuncias ante la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco, en los ministerios públicos, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos: a. Número y nombre del ministerio público o fiscal a cargo de la carpeta de investigación. "... c. Número de personal acreditado.* " (SIC), toda vez que por la naturaleza de lo solicitado, esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de Reservada, ya que de proporcionar el *Número de personal con el que cuenta el Centro de Justicia para Mujeres*, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con la que dejaría en evidencia tanto cuestiones estratégicas en materia de procuración de justicia, como el estado de fuerza y la capacidad con que se cuenta en dicha área para hacer frente los delitos cometidos en esta entidad federativa. De esta forma, se estima que al dar a conocer la lo

solicitado, se pone en evidencia la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia, así como la conformación y la estructura, **información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, toda vez que contiene datos personales, es por lo que obligatoriamente debe ser restringida por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, disponen que uno de los principales objetos, es la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Fideicomisos Públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros, si no existe autorización o consentimiento de sus titulares, comprometiendo con ello el orden y la paz pública, **ya que se pondría en riesgo al personal que labora en dicha área, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado, puesto que denotaría el estado de fuerza que en un área específica para llevar a cabo las acciones de investigación y persecución de posibles conductas delictivas y la probable responsabilidad de personas en su comisión; lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia.** Cabe destacar que dicho Centro de Justicia para las Mujeres, se creo como un órgano desconcentrado de la anteriormente denominada Fiscalía General del Estado hoy Fiscalía del Estado encargado de la concentración múltiple de las instancias gubernamentales, con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, según los convenios que al efecto se suscriban, que en un mismo lugar de manera coordinada e integral, **atenderán a las mujeres víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género, a sus hijas e hijos, a fin de fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración que les lleve a detener la violencia que viven, así como a proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un nuevo proyecto de vida en entornos libres de violencia. Llevando a cabo diversas acciones que coadyuvan a la protección y seguridad de las mujeres de nuestra Entidad Federativa, así como de sus familias, enfatizando en sus programas una atención integral y de ayuda a este sector de la población.****

Es por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Lo anterior es así, **toda vez que con su difusión revelaría datos que puedan ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de Dicho Centro; máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes.** De esta forma, se estima que al dar a conocer la plantilla del personal que integra la totalidad de la estructura de dicho centro, **se pone en evidencia la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia.**

por ser información, que encuadra en los supuestos de restricción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 unto 1, fracción I, incisos a), c) y f) y 21 punto 1, fracción I, inciso j), de la ley aplicable en la materia, por lo tanto en consideración a que el bien mayor resulta ser esencialmente la integridad del funcionario o servidor público y de su familia, ya que al ser identificable lo deja en una posición de desventaja respecto de su integridad, se sobrepone al bien menor que resulta ser el dar a conocer sus **nombres y adscripciones**, ya que es importante considerar que la protección a la vida es un derecho fundamental, reconocido tanto por diversos órdenes jurídicos internos, como por el derecho internacional; y que si bien es cierto que la sociedad tiene el derecho a conocer un acto o hecho relacionado con el servicio público, cuando el mismo pueda incidir en la función pública que ese funcionario tiene encargada, más debe hacerse énfasis en que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, su derecho, que

constitucional y legalmente se encuentra consagrado, de sostenerse lo contrario se permitiría y facilitaría el acceso al nombre y el número con que se cuenta en dicha área., de los servidores públicos cuyas funciones son estratégicas para la preservación de la seguridad del estado, seguridad pública y prevención del delito. Ya que éstos se encuentran en una vulnerabilidad evidente, lo anterior debido a que pertenecen a cuerpos de seguridad pública del Estado y debido a la naturaleza de esas funciones, se percibe un riesgo al hacer pública la información relacionada con el nombre del servidor público que realiza actividades relevantes que resultan estratégicas para las acciones que realizan las diversas áreas que conforman esta Fiscalía del Estado, como lo son, áreas operativas, de inteligencia, de investigación del delito, en este orden de ideas el dar a conocer el nombre de éstos, se estaría vulnerando su seguridad personal, ya que al pertenecer a una Institución de Procuración de Justicia, facilita a personas con intereses contrarios su pronta y fácil identificación y localización, aumentando el riesgo de alguna venganza o inconformidad por las personas que se dedican a cometer actos ilícitos, además es factible enfatizar que es importante salvaguardar la integridad física de los servidores públicos que manejan y/o tienen acceso a base de datos que en su gran mayoría alimentan los Registros Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo tanto resulta prudente se reserve, ello atendiendo las funciones inherentes a su cargo, información que como ya se dijo debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de RESERVADA y CONFIDENCIAL, toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con la cual se comprometería el orden y la paz pública, ya que se pondría en riesgo al personal que labora en las diversas áreas con las que se cuenta en esta Fiscalía Estatal, haciéndolos susceptibles de posibles represalias con motivo del servicio desempeñado, en donde se pone de manifiesto la forma en que los criminales, información concatenada, que sin duda es útil al crimen organizado, para planear sus estrategias delictivas en contra del personal que por sus actividades ordinarias, directa (personal operativo) se encargan de la investigación y persecución de delitos, de tal forma la identificación del personal en alusión, y al hacer públicos sus datos personales, los mantiene en una posición evidentemente vulnerable, y con un alto riesgo de que se presenten eventos en los que puedan perder la vida, situación que debe de ser prevenida de manera prioritaria, por esta Institución de Procuración de Justicia, dado que es más alto el valor del bien jurídico, relativo a la protección de la vida y la integridad física y psicológica de los servidores públicos, en relación al derecho fundamental de informar, con fundamento en el artículos 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

*Capítulo II
De la Información Reservada*

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

1. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;
o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado);

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. *Información reservada – Negación.*

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se situaría en un estado de vulnerabilidad a personal que se desempeña en el ámbito de seguridad y procuración de justicia, no apartando de la posibilidad que personas cercanas a este o su propia familia se vea afectada, y terceros; por lo que se insiste que encuadra en los supuestos de restricción y que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, con independencia de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física del personal que es considerado, en su contrato laboral y/o nombramiento como operativo de este sujeto obligado; que se desempeña en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia, alcanzándose a quebrantar además las acciones implementadas para garantizar la seguridad pública en esta Entidad, ya que se estaría proporcionando información, la cual no porque desempeñe una actividad a servicio de la ciudadanía, no tiene derecho a que se proteja su vida, así como salvaguardar su integridad física y de manera indirecta hasta la de sus familiares y/o personas cercanas a éste, toda vez que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho de estar a cargo de un servicio público, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues es de enfatizarse que el personal antes descrito, acorde a lo señalado por el sujeto obligado indirecto pudiera formar parte del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; así como del registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, por lo que la información es estudio encuadra dentro del supuesto de información de carácter reservada, y por conclusión se indica que los datos solicitados en el escrito de solicitud de acceso a la información por parte de un tercero, está estrechamente relacionada con los contenidos de los Registros de Información de Personal de Seguridad Pública, atentos a lo que dispone el arábigo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada

caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada** por tratarse de información estrechamente vinculada a personal con adscripción a instituciones dedicadas a la seguridad pública y procuración de justicia; por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante, no es la de obtener información estadística de manera general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información específica del personal operativo. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el de hacer del dominio público información de donde derive una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas; aunado a que de igual forma no se aparta de la realidad que con ello se pudieran poner en riesgo las acciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, fines institucionales de este Sujeto Obligado.

Por lo que de ponerse de manifiesto la información es relacionada con el personal que se desempeña en una institución dedicada al ámbito de seguridad pública y procuración de justicia, y con nombramiento de carácter operativo, pudiera causar diversas afectaciones y daños de imposible reparación; pues el hacer del dominio público el dato solicitado; éste pudiera ser de gran utilidad para miembros de bandas criminales, además de poner de forma clara en riesgo sus funciones, pues se estaría publicando información altamente valiosa para el crimen organizado; pues es de enfatizarse que con la misma se pudieran concluir altas posibilidades de una amenaza y/o atentado; por lo que no aparta la posibilidad que personas dedicadas a delinquir, pudiera localizarlo con el objetivo que a través de éste puede lograr una infiltración a grupos especializados, pudiendo mermar acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por este Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y DERECHO DE TERCEROS, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es

irrestringido, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 100 que podrá clasificarse como reservada y **confidencial**, toda aquella información en poder del sujeto obligado cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Por lo que tomando en consideración el artículo 116 del mismo ordenamiento legal refiere que es considerada como información **confidencial** la que contenga datos personales como lo es el **nombre** concerniente a una persona física identificada o identificable; la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Entonces, debido a que la información referente a el nombre, son relativas a personas identificables, de las cuales, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información de este, ya que la ley reglamentaria en la materia señala que aun cuando el titular fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más

cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado. De los que a la fecha no se tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo la facultad a sus familiares para ejercer algún derecho.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

- I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
 - II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
 - III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
 - IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
 - V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 47. Ejercicio de Derechos ARCO — Procedencia.

1. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.

1. Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
3. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente

Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

4. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, habilitados por el responsable; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Por tanto, por disposición legal expresa, que le es aplicable al caso en concreto, conserva una clasificación permanente como de información confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares. En consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad, máxime que la intención del solicitante es obtener información respecto de algunos de los **nombres**, lo cual es evidente que contraviene los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que al efecto establece la protección de su información.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, después que este Comité de Transparencia sometió el caso en concreto de la información solicitada, arriba a la conclusión mediante la:

PRUEBA DE DAÑO:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público, por lo que de proporcionarla se denotaría el estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente los centros de justicia para las mujeres, lo cual se traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública, el orden y la paz, así como la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones al servicio de esta Institución procuradora de justicia. Esto es así, ya que al dar a conocer la cantidad de personal en un área específica, como lo es, el CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, se denotaría la capacidad con la que cuenta para hacer frente, y que de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir estos delitos, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general, atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial, que deba ser protegida a fin de salvaguardar la identidad personal. Ocasionaría un daño irreparable, toda vez que la información requerida corresponde a datos personales de servidores públicos con funciones operativas, así como de aquellos cuyas actividades se consideran estratégicas en el ámbito de la seguridad pública, por lo que se estaría otorgando elementos y datos a grupos delictivos, lo que pudiera llegar a propiciar una afectación en las tareas de prevención, persecución e investigación del delito y funciones de seguridad pública llevadas a cabo por esta Fiscalía del Estado de Jalisco, en el ejercicio de sus funciones, colocando en un estado de riesgo considerable los bienes más importantes para la sociedad en general y tutelados por leyes locales y federales consistentes en la vida y la salud, tanto de nuestros propios servidores públicos como de familiares y personas cercanos a ellos; razón por la cual debe ser protegida. Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de terceros, ello entraña la vulneración del derecho privado de estos al evidenciarse e identificarse a los servidores públicos, sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionarse se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de terceros. Este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar acciones por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta Institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación del delito y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado. Además que en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción.

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso acceso, la consulta y/o reproducción de lo solicitado, contraviene disposiciones de orden público, y atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial y reservada que deba ser protegida a fin de salvaguardar la identidad personal de terceros, ya que de proporcionarse pudiera estarse entregando la información de servidores públicos con funciones operativas, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar acciones por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta Institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación del delito y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado, además de que implica un riesgo tanto para el propio servidor público con funciones operativas, así como para la Fiscalía del Estado de Jalisco. Aunado al hecho de que se incurriría en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de

acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter RESERVADA Y CONFIDENCIAL, la información solicitada y consistente en: “...”7.Número de personal con el que cuenta el Centro de Justicia para Mujeres,”..”. “... 15. Base de datos sobre el personal acreditado para atender posibles denuncias ante la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco, en los ministerios públicos, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos: a. Número y nombre del ministerio público o fiscal a cargo de la carpeta de investigación. “...” c. Número de personal acreditado.” (SIC), ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la presente Acta de Clasificación.

SEGUNDO.— Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.— Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.— Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.
ENCARGADA DE LA TITULARIDAD DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
ESTATAL.
SECRETARIA DEL COMITÉ.



JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.